



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

Material Auto Instructivo
TALLER “ETICA EN LA MAGISTRATURA”

Elaborado por el
Dr. Eduardo Hernando Nieto

2016

Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad la formación de aspirantes a la magistratura y el desarrollo de un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, certificación y acreditación de los magistrados del Perú.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Dr. Josue Pariona Pastrana
Presidente del Consejo Directivo

Dr. Zoraida Avalos Rivera
Vice- Presidenta del Consejo Directivo

Dr. Javier Arévalo Vela - Consejero

Dr. Ramiro Eduardo De Valdivia Cano- Consejero

Dr. Pablo Sánchez Velarde - Consejero

Dr. Sergio Ivan Noguera Ramos - Consejero

Dr. Richard Alexander Villavicencio Saldaña –Consejero

Dra. Cecilia Cedrón Delgado - Director General

Dr. Bruno Novoa Campos - Director Académico

Tratamiento Didáctico del material – Lic. Rocío Robles Valenzuela

El material del Taller “ÉTICA EN LA MAGISTRATURA”, ha sido elaborado por el Dr. Eduardo Hernando Nieto para la Academia de la Magistratura, en Junio de 2016.

**PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACION
LIMA – PERÚ**

SILABO

NOMBRE DEL TALLER “ÉTICA EN LA MAGISTRATURA”

I. DATOS GENERALES

Programa Académico	:	Programa de Formación de Aspirantes
Horas Lectivas	:	18 horas
Número de Créditos Académicos	:	01
Especialista que elaboró el material	:	Eduardo Hernando Nieto

II. PRESENTACIÓN

El Taller se centrará en la evaluación de algunas conductas de magistrados que han sido calificadas por el CNM como incorrectas e incompatibles con el cargo que desempeñan, en este sentido y a la luz de lo que ofrece la filosofía moral contemporánea y algunos teóricos interesados en este materia se procederá a discutir a sobre dichos comportamientos tratando de perfilar mejor lo que correspondería al tema del perfil del magistrado.

III. COMPETENCIAS A ALCANZAR

Para el presente taller se ha formulado la siguiente competencia:

El discente interpreta en los casos concretos la manera correcta de actuación en concordancia con el perfil del Magistrado

Así debe acreditar las siguientes capacidades:

- Reconoce los principales problemas éticos que pueden surgir en la labor del magistrado.
- Identifica el perfil idóneo del Magistrado.
- Conoce las principales virtudes asociadas con la labor del Magistrado.

IV. ESTRUCTURA DE CONTENIDOS

UNIDAD I: ETICA Y VIRTUDES DEL MAGISTRADO

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1.1. El Perfil moral del Juez. 1.2 Ética de los principios.	Utiliza el perfil ético del magistrado para evaluar su comportamiento a la luz de tales valores.	Valora el papel que juega las virtudes en la labor del Magistrado.
<p>Casos:</p> <p>Caso N° 1: RES. N° 520-2013-PCM. P.D. N° 017-2011-CNM.</p> <p>Caso N° 2: RES. N° 024-2007-PCM. P.D. N° 009-2006-CNM.</p>		
<p>Lectura Obligatoria:</p> <p>1. Manuel Atienza, "Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de Jueces en el Estado de Derecho" en: Jueces y Derecho, problemas contemporáneos, compiladores, Miguel Carbonell, Héctor Fix – Fierro, Rodolfo Vázquez, México, Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.</p> <p>Lecturas Complementarias:</p> <p>1. Jorge F. Malem Seña, ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? en: Jueces y Derecho, problemas contemporáneos.</p> <p>2. Michele Taruffo "Jueces y Política de la subordinación a la dialéctica" en Isonomía. N° 22, Abril de 2005.</p>		

V. MEDIOS Y MATERIALES.

- Material de lectura preparado por el docente
- Jurisprudencia seleccionada
- Lecturas recomendadas

VI. METODOLOGÍA Y SECUENCIA DE ESTUDIO.

Tratándose de un Taller se debe de centrar en la discusión sobre casos, lecturas y video seleccionados para este fin, a través de la participación colectiva se deberá llegar a conclusiones siendo el docente un facilitador en la tarea de la dirección de las discusiones y la determinación de las conclusiones correspondientes.

VII. SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO

Para el desarrollo de este taller el discente cuenta con el acompañamiento del profesor especialista quien será el responsable de asesorarlo y orientarlo en los temas de estudio, a la vez que dinamizarán la construcción del aprendizaje. Así también, contarán con un coordinador quien estará en permanente contacto para atender los intereses, inquietudes y problemas sobre los diversos temas.

VIII. SISTEMA DE EVALUACIÓN

Se ha diseñado un sistema de evaluación permanente, de manera que el discente pueda ir reflexionando y cuestionando los diversos temas propuestos en el taller. Los componentes evaluativos serán informados oportunamente por el coordinador del taller.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- BERKOWITZ, Peter (2001). El Liberalismo y la Virtud, Santiago de Chile, Andrés Bello.
- BLACBURN, Pierre (2006) La Ética, fundamentos y problemáticas contemporáneas. México, FCE.
- CALSAMIGLIA, Albert (2000). Cuestiones de Lealtad. Barcelona, Paidós.

- CORTINA, Adela. (2000), *Ética sin moral*. Madrid, Tecnos.
- MALEM, Jorge. *El error judicial y la formación de los jueces*. Barcelona, Gedisa, 2008.
- RAPHAEL, D.D. (1986) *Filosofía Moral*, México, FCE.
- ROSENBLUM, Nancy L. (1980) *El Liberalismo y la vida moral*. Buenos Aires, Nueva Visión,
- ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA (2003). *Virtudes y Principios del Magistrado*. Lima, Junio.

PRESENTACIÓN

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado Peruano que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de formación, capacitación, actualización, y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

La Academia de la Magistratura, a través de la Dirección Académica ejecutará el Taller “Ética en la Magistratura”, en el marco de las actividades del 20° Programa de Formación de Aspirantes, que tiene por la finalidad formar, capacitar y actualizar a los aspirantes en los diversos aspectos y temáticas fundamentales de las diversas áreas del derecho, que le permita superar con éxito la evaluación a efecto de su selección y nombramiento como magistrados.

Para este fin, se ha previsto la elaboración del presente material, el mismo que ha sido elaborado por un especialista de la materia y sometido a un tratamiento didáctico desde un enfoque andragógico, a fin de facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje del discente de una manera sencilla y práctica.

El presente material se encuentra estructurado en una sola unidad teniendo como eje temático Ética y Virtudes del Magistrado.

Asimismo, el discente tendrá acceso a un Aula Virtual, siendo el medio más importante que utilizará durante el desarrollo del taller, a través de ella podrá acceder al material autoinstructivo, lecturas y un dossier de casos que le permita aplicar los conocimientos adquiridos.

En ese sentido, se espera que concluido el presente Taller el discente esté en la capacidad de interpretar en los casos concretos la manera correcta de actuación en concordancia con el perfil del Magistrado.

Dirección Académica

INTRODUCCIÓN

Este Taller se ha diseñado con el propósito de identificar algunos dilemas éticos que puede enfrentar un magistrado tanto en su labor jurisdiccional así como también en lo que respecta a su conducta funcional a partir de algunas de las concepciones de justicia que existen en la actualidad. Así a partir de perspectivas morales tan conocidas como la ética de la virtud (Aristóteles), la deontología kantiana, el utilitarismo o el constructivismo ético se podrá apreciar la manera como cada uno de estos discursos elabora una respuesta particular ante un caso concreto.

Finalmente, también será relevante el descubrir la manera como estas concepciones éticas influyen en la constitución del perfil del magistrado que responde también a máximas de conducta que necesariamente se basarán en dichos discursos.

Junio, 2016.

INDICE

Presentación.....	7
Introducción.....	8
UNIDAD I: ÉTICA Y VIRTUDES DEL MAGISTRADO.....	10
Presentación y Preguntas guía.....	11
1.1. El Perfil moral del Juez.....	12
1.1. Ética de los Principios.....	13
Resumen.....	16
Autoevaluación.....	17
Lecturas Obligatoria y Complementarias.....	18
Video Sugerido.....	19
Casos Sugerido.....	20
Caso N° 1	21
Preguntas sobre el caso.....	29
Caso N° 2	30
Preguntas sobre el caso.....	39

UNIDAD I



ÉTICA Y VIRTUDES DEL MAGISTRADO

PRESENTACIÓN

Esta unidad busca situar al magistrado dentro de lo que podría ser un contexto ético idóneo para el desempeño de su cargo, teniendo en cuenta algunas situaciones prácticas que podrían generar una crítica respecto a su desempeño, también se pretende identificar dicho perfil ético en concordancia con algunas de las principales concepciones de la ética contemporánea.



PREGUNTAS GUIA

1. ¿Qué cualidades serían necesarias para ser un correcto magistrado?
2. ¿Es posible formar éticamente a un magistrado? ¿Cómo se podría dar tal formación?
3. ¿Qué virtudes considera que serían las más importantes en un magistrado? ¿Se podrían determinar un orden de jerarquía entre ellas?

INTRODUCCIÓN

A partir de las lecturas de autores como Manuel Atienza y Jorge Malem, destacados filósofos del derecho y con intereses también en el campo de la ética asociada a la magistratura, esta unidad se orienta a establecer cuáles podrían ser las principales virtudes asociadas con la labor del magistrado, distinguiendo también entre lo que es la conducta ética de un ciudadano común y corriente y lo que puede y debe esperarse de una autoridad que tienen como tarea central la de resolver conflictos y alcanzar resultados justos. En este sentido, las dos lecturas que han sido consideradas buscarán determinar lo que podría ser un modelo de juez adecuado para estos tiempos de constitucionalismo y de principio democráticos y liberales, contribuyéndose también a la formación que debería ser impartida en cualquier institución orientada a educar y formar magistrados con perfiles adecuados.

1.1. El Perfil Moral del Juez

a. Ética de las virtudes y ética de los principios



b. Clases de virtudes

Las virtudes son modos de ser o de comportarse que encarnan ideales éticos. Las virtudes pueden ser de dos tipos:

1. Intelectuales

2. Éticas

b.1. Virtudes intelectuales

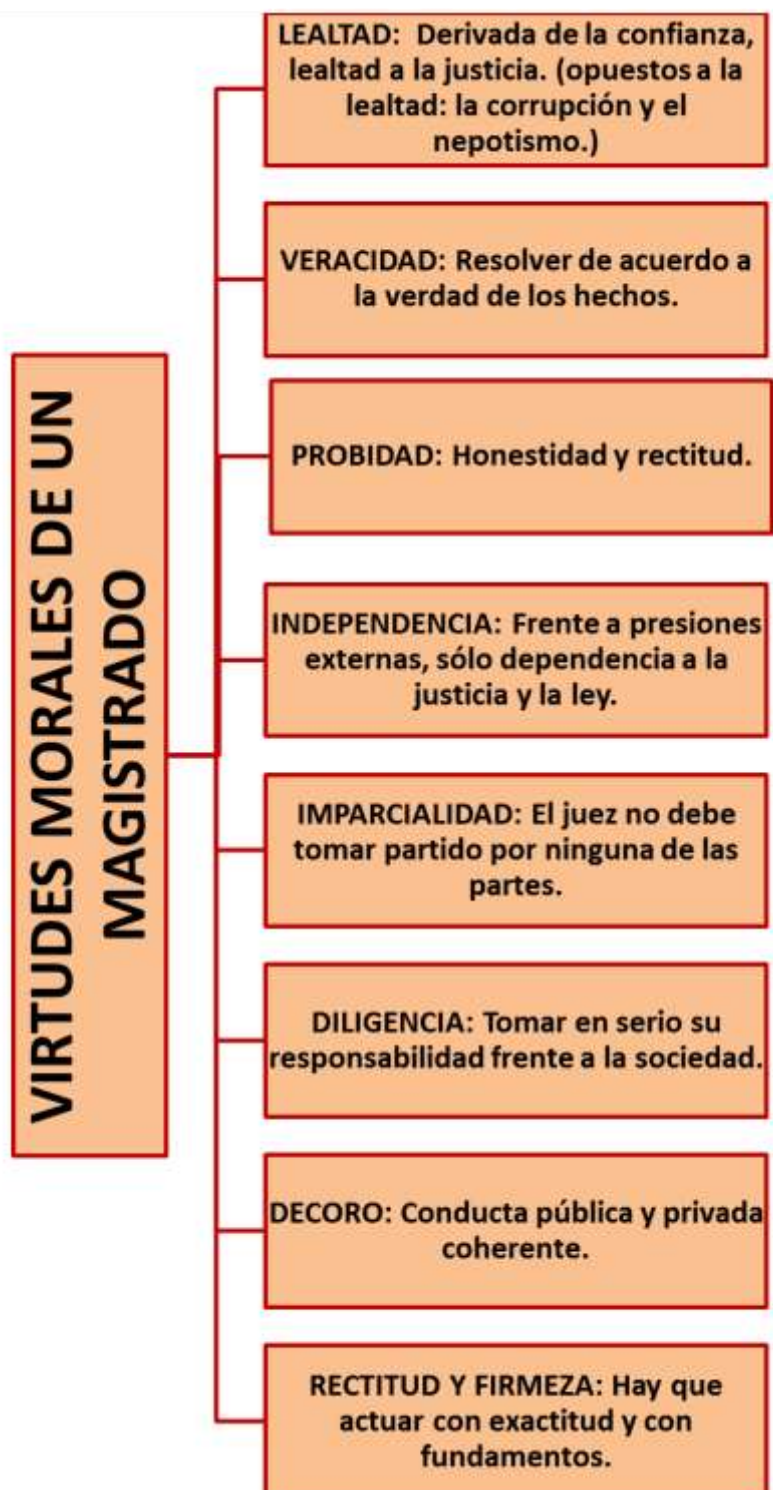
Son adquiridas por medio de la enseñanza y atañen a nuestras capacidades racionales (deliberar, argumentar, juzgar). Las virtudes intelectuales podrían ser puestas al servicio del bien o del mal por eso se requieren también las virtudes éticas

b.1. Virtudes Éticas

Se trata de las virtudes que se adquieren por hábito, cuya repetición nos predispone a su concreción. Se les puede llamar también virtudes de carácter y nos conducen a realizar determinados actos éticos en vez de otros. La virtud ética por excelencia sería la justicia"

1.2. Ética de los Principios

Lo determinante en la acción moral es el móvil o las intenciones de la misma. Lo que hace valiosa la acción no es el resultado sino la intención. Para la moral de los principios la libertad consiste en hacer lo que debo (libertad moral) y no en hacer lo que quiero (libertad natural)





VIRTUDES INTELECTUALES DE UN MAGISTRADO



RESUMEN

Esta unidad se ha abocado a presentarnos algunas virtudes tanto éticas como intelectuales que deberían formar parte del perfil de un Magistrado en estos tiempos. Ha sido a su vez relevante el poder conocer cuál sería la mejor forma de lograr educar y formar al magistrado para el mejor desempeño de su función.

Finalmente también es posible considerar que mientras se trata del perfil del magistrado prima claramente la ética de la virtud pero cuando se trata de plantear elecciones respecto a casos difíciles o que involucran valores en conflicto ya se habla más bien de las éticas utilitaristas y las deontológicas en juego.



AUTOEVALUACIÓN

- 1) Mencione 4 virtudes intelectuales de los magistrados.

- 2) ¿En que consiste la libertad para la moral de los principios ¿

- 3) ¿Cuál es la diferencia entre ética de las virtudes y ética de los principios?



LECTURA OBLIGATORIA

- Manuel Atienza, "Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de Jueces en el Estado de Derecho" en: **Jueces y Derecho, problemas contemporáneos**, compiladores, Miguel Carbonell, Héctor Fix – Fierro, Rodolfo Vázquez, México, Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

LECTURAS COMPLEMENTARIAS

- Jorge F. Malem Seña, ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? , en: Jueces y Derecho, problemas contemporáneos
- Michele Taruffo "Jueces y Política de la subordinación a la dialéctica" en Isonomia. N° 22, Abril de 2005.

(Disponible en el anexo de lecturas).



VIDEO SUGERIDO

Exposición del Dr. Rodolfo Vigo Conferencia sobre ética judicial

<https://www.youtube.com/watch?v=wZJtW8GjRiQ>

PREGUNTAS SOBRE EL VIDEO

Luego de visualizar el video, respondas las preguntas siguientes:

1. ¿Qué significa decir que toda profesión tiene una ética?
2. ¿Cuál es la ética que corresponde al Juez?
3. ¿De qué forma la ética Aristotélica puede ayudar a definir la conducta correcta?



CASOS SUGERIDOS

CASO N° 1:

RES. N° 520-2013-PCM. P.D. N° 017-2011-CNM.

CASO N° 2:

RES. N° 024-2007-PCM. P.D. N° 009-2006-CNM.

CASO N° 1**RES. N° 520-2013-PCM. P.D. N° 017-2011-CNM.****N° 520 -2013-PCNM****P.D. N° 017-2011-CNM****San Isidro, 09 de setiembre de 2013****VISTO;**

El proceso disciplinario N° 017-2011-CNM, seguido contra el doctor Danilo Nizama Flores, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Motupe del Distrito Judicial de Lambayeque y, el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos; y,

CONSIDERANDO:**Antecedentes:**

1.- Que, por Resolución N° 413-2011-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Danilo Nizama Flores, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Motupe del Distrito Judicial de Lambayeque;

Cargo del proceso disciplinario:

2.- Que, se imputa al doctor Danilo Nizama Flores el hecho que en el proceso civil tramitado en el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, expediente N° 3255-2000, seguido por Gladys Luisa Bustamante Cortez sobre alimentos en su contra, no ha cumplido con pagar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas a

favor de su menor hijo M.A.D.N.B, de fecha 25 de noviembre de 2005, aprobada el 29 de marzo de 2006, ascendente a S/. 9,830.25 nuevos soles, ya que se le había fijado una pensión alimenticia mensual de S/. 150.00 nuevos soles por sentencia de 12 de junio de 2000, originando con el incumplimiento de su obligación alimentaria, que se le instaure proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar en agravio del citado menor M.A.D.N.B., en el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, donde fue declarado reo contumaz por resolución de fecha 07 de noviembre de 2006, ordenando su inmediata ubicación y captura, incurriendo con dicha conducta en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 23 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno;

Análisis de la Imputación Formulada:

3.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido en cuenta el expediente remitido por la Fiscalía de la Nación que sustenta el pedido de destitución formulado contra el magistrado Danilo Nizama Flores;

4.- Que, cabe precisar que, se ha emplazado válidamente al doctor Nizama Flores con la resolución de apertura del presente proceso disciplinario, conforme aparece del cargo de notificación que corre a folios 283; asimismo, ha sido notificado para que concurra a la sede del Consejo Nacional de la Magistratura hasta en dos ocasiones (folios 285 y 288) para que rinda su declaración, garantizándose su derecho de defensa; no obstante, en ninguna de las ocasiones programadas ha concurrido o se ha comunicado para manifestar alguna precisión al respecto;

5.- Que, de otro lado, es pertinente señalar que en el proceso disciplinario N° 027-2009-CNM, por Resolución N° 097-2011-PCNM, de 14 de febrero de 2011, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Danilo Nizama Flores, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Motupe del Distrito Judicial de Lambayeque; la cual no fue materia de impugnación, siendo declarada firme por decreto de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de fecha 15 de abril de 2011;

6.- Que, la imputación contra el doctor Nizama Flores se vincula con el supuesto normativo a que se refiere el artículo 23° literal g) del Reglamento de Organización y

Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que establece como infracción sujeta a sanción disciplinaria, incurrir en “conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público”;

7.- Que, en tal sentido, corresponde evaluar los hechos que configuran tal inconducta a fin de determinar si los mismos se subsumen en el supuesto normativo precisado previamente, así como el grado de participación y de responsabilidad que atañe al Magistrado procesado; debiendo precisarse que el cargo imputado contiene hasta cuatro extremos, los cuales se esquematizan de la siguiente forma:

- a) No cumplir con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hijo M.A.D.N.B.
- b) Haberse instaurado proceso penal en su contra por el delito de omisión de asistencia familiar.
- c) Haberse declarado su calidad de reo contumaz.
- d) Haberse ordenado su inmediata ubicación y captura.

8.- Que, de los actuados, se advierte que con fecha 30 de marzo de 2000, doña Gladys Luisa Bustamante Cortez interpuso demanda de alimentos contra don Danilo Nizama Flores, a favor de su menor y común hijo M.A.D.N.B. (folios 38 a 40), dicha demanda dio lugar al proceso tramitado ante el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, Exp. N° 3255-2000, en cuya sede el demandado fue declarado rebelde, con arreglo a la resolución N° Dos, de 02 de mayo de 2000 (folio 42);

9.- Que, con fecha 12 de junio de 2000, el Juez de la causa dictó sentencia declarando fundada la demanda (folios 43 a 46), ordenando que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a S/. 150.00 nuevos soles a favor de su menor hijo M.A.D.N.B, más los intereses legales que se devenguen, la misma que fue declarada consentida por resolución N° 06, de 17 de julio de 2000 (folio 47);

10.- Que, por resolución N° 24, de 29 de marzo de 2006, el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo aprobó la liquidación de pensiones e intereses devengados,

por el periodo octubre 2001 a diciembre de 2005 (folios 52 a 53), disponiendo que el demandado cumpla con el pago de la suma ascendente a S/. 9,830.25, bajo apercibimiento de embargo;

11.- Que, posteriormente, por Resolución N° 29, de 25 de Julio de 2006 (folio 57), el Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo dispuso variar el apercibimiento de embargo decretado previamente, por el de denunciar al obligado por el delito de Omisión de la Asistencia Familiar, teniendo como fundamento el incumplimiento del demandado;

12.- Que, cabe precisar que el doctor Danilo Nizama Flores, fue nombrado por Resolución N° 530-2005-CNM, de 16 de febrero de 2005, como Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Motupe, Distrito Judicial de Lambayeque, habiendo sido designado por Resolución N° 654-2005-MP-FN, de 18 de marzo de 2005, en la Fiscalía correspondiente; lo que significa que desde el inicio de sus funciones en el Ministerio Público en marzo de 2005 incurrió en incumplimiento de obligaciones de carácter alimenticio;

13.- Que, dada la situación previamente anotada, con fecha 08 de septiembre de 2006, el Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo formuló denuncia contra Danilo Nizama Flores, por delito de omisión de asistencia familiar (folio 62); dando lugar a que el Juez Penal, con fecha 20 de septiembre de 2006, abriese instrucción contra el magistrado procesado (Exp. N° 3836-2006), en los términos de la denuncia interpuesta en su contra (folio 63);

14.- Que, de acuerdo con las notificaciones efectuadas, el Juez Penal por resolución de 07 de noviembre de 2006 declaró reo contumaz a Danilo Nizama Flores, por no haber concurrido a rendir su declaración instructiva en el proceso que se le sigue por delito de omisión de asistencia familiar (folio 86), ordenándose su ubicación y captura por la policía; asimismo, se nombró defensor de oficio, según aparece del acta de folios 89;

15.- Que, como se puede apreciar, los extremos que componen el cargo imputado, precisados en el sétimo considerando se verifican objetivamente; siendo pertinente precisar que, cada uno de dichos extremos se ha producido debido a la conducta

directamente atribuible al procesado, originado en el incumplimiento de obligaciones de carácter alimentario que han dado lugar al proceso penal seguido en su contra, el cual se ha visto agravado por su conducta omisiva en el curso de dicho proceso, que ha motivado a su vez que sea declarado como reo contumaz y se ordene su inmediata ubicación y captura;

16.- Que, asimismo, debe puntualizarse que tardíamente el procesado, con fecha 13 de noviembre de 2006, se apersona voluntariamente al Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo, rindiendo su declaración instructiva en dicha fecha (folio 92); precisando que *“el día nueve de noviembre del presente año [2006] ha hecho pago del monto total de la liquidación puesta a cobro”* lo que acredita con la declaración jurada, con firmada legalizada notarialmente de doña Gladys Luisa Bustamante Cortez que obra a folios 91; documento que además se encuentra confirmado por la propia declarante, según escrito presentado al Juzgado Penal con fecha 10 de enero de 2007, que corre a folios 109;

17.- Que, con base en lo expuesto en el considerando precedente, el Cuarto Juzgado Penal de Chiclayo, con fecha 14 de marzo de 2007, dictó sentencia absolviendo de la acusación fiscal al inculpado Danilo Nizama Flores por el delito de omisión de asistencia familiar (folios 121 a 124); habiéndose declarado consentida la misma por resolución N° 12, de 30 de marzo de 2007 (folio 126);

18.- Que, sin perjuicio de la sentencia absolutoria previamente indicada, de la propia declaración del Magistrado procesado se confirma que efectivamente existió incumplimiento de obligaciones alimentarias, de manera que la citada resolución no enerva los cargos imputados en contra del doctor Nizama Flores;

19.- Que, en tal sentido, estando a lo dispuesto por el artículo 23° literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, se verifica que el Magistrado procesado ha desarrollado en el ámbito de sus relaciones sociales, en forma coincidente con la época en que ejercía como Fiscal Adjunto Provincial Mixto de Motupe, desde marzo de 2005 hasta noviembre de 2006, una conducta transgresora de obligaciones alimenticias de carácter constitucional, que han resultado perjudiciales para terceros, en este caso su menor hijo;

Graduación de la sanción:

20.- Que, en este contexto, corresponde evaluar la gravedad de los hechos incurridos a fin determinar la graduación de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de pruebas indiciarias suficientes, manifestadas en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente proceso disciplinario;

21.- Que, bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas obrantes en el expediente sujeto a análisis, se aprecia que la conducta del doctor Nizama Flores, constituye el incumplimiento ineludible de deberes vinculados al derecho alimentario de su menor hijo, que ha sido incluso necesario de reclamo en vía judicial, debido a la conducta omisiva del Fiscal procesado;

22.- Que, asimismo, el doctor Nizama Flores ha denotado una conducta omisiva que no es propia del perfil que debe revestir la actuación de los representantes del Ministerio Público, al propiciar con su conducta la instauración en su contra de un proceso penal, en el cual además por su desinterés denotado al no concurrir en forma oportuna a rendir su declaración fue declarado reo contumaz e incluso ordenándose su ubicación y captura por parte de la policía; por lo que se advierte que es recién a instancias de dicho proceso que se ha visto obligado a cumplir con sus obligaciones, lo que se desprende del tenor de lo expresado por el propio procesado en su declaración instructiva, toda vez que señala haber pagado la liquidación de alimentos en noviembre de 2006, siendo que el proceso penal en su contra fue abierto en septiembre de 2006;

23.- Que, la actuación del Fiscal procesado, en el sentido antes indicado, resulta incompatible con sus responsabilidades funcionales, revelando un contrasentido con la naturaleza propia del cargo que ejercía al momento de la comisión de los hechos imputados, toda vez que en su calidad de representante del Ministerio Público, con arreglo al artículo 1º del Decreto Legislativo N° 052, le corresponde la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil; desnaturalizando con su

accionar la finalidad de sus funciones y afectando con ello muy gravemente el ejercicio de la función fiscal, con el consecuente desprestigio que conlleva para la imagen del Ministerio Público;

24.- Que, en consecuencia, se aprecia una vulneración injustificable del artículo 23 literal g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, que corresponde al estatuto al que se someten los representantes del Ministerio Público, que sanciona la infracción a los deberes que corresponden a los Fiscales, que por su gravedad ameritan la imposición de la sanción de destitución;

25.- Que, tal medida resulta acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con Fiscales que reflejen las calidades personales de respeto a los deberes no sólo de su función en el Ministerio Público, sino de sus obligaciones constitucionales y legales en su vida diaria, que en el presente caso involucran a un menor que se ha visto desatendido por su desinterés en cumplir con sus deberes alimentarios. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del doctor Nizama Flores en las faltas acreditadas con arreglo a las imputaciones contenidas en el cargo materia del presente proceso disciplinario, resulta razonable y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de destitución bajo tales supuestos;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 36 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 16 de mayo del 2013, sin la presencia del señor Consejero Gastón Soto Vallenas;

SE RESUELVE:

1.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos, y en consecuencia, destituir al doctor Danilo Nizama Flores, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Motupe del Distrito Judicial de Lambayeque.

2.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el numeral primero de la parte resolutive de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido Danilo Nizama Flores, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

3.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA



PREGUNTAS SOBRE EL CASO

Luego de haber leído y analizado el caso, responda con claridad:

1. ¿Por qué el magistrado en cuestión no reflejaría un comportamiento idóneo para el cargo que ocupa?

2. ¿Un magistrado por ejemplo no podría beber fuera de sus horas de trabajo?

3. ¿Un magistrado por ejemplo no podría beber fuera de sus horas de trabajo?

4. ¿Cuál sería el ideal de conducta de un magistrado?

CASO N° 2**RES. N° 024-2007-PCM. P.D. N° 009-2006-CNM.****N° 024 -2007-PCNM
P.D. N° 009-2006-CNM****San Isidro, 28 de febrero de 2007****VISTO;**

El proceso disciplinario número 009-2006-CNM, seguido contra el doctor Héctor Yuri Jerónimo Falcón por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Bagua, y el pedido de destitución formulado por la señora Fiscal de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que, por resolución N° 038-2006-PCNM de 11 de julio de 2006, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Héctor Yuri Jerónimo Falcón por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Bagua;

Que, se imputa al doctor Héctor Yuri Jerónimo Falcón: a) Haber consumido licor en un lugar público, el 11 de abril del 2005, con una menor de edad identificada como P.V.Ch., originándose un escándalo cuando el novio de la citada menor se constituyó a dicho lugar y le reclamó al Fiscal procesado rompiendo una de las lunas de su camioneta; b) Haber aceptado cuatrocientos nuevos soles a la madre de la menor antes referida, doña Esperanza Chuquizuta Zuta, como pago por la rotura del vidrio, no obstante saber que ella no había causado aquel daño, y negarse a devolverle el dinero cuando ésta se lo solicitó personalmente y por

intermedio de su hija, P. V. Ch, lo que provocó que el 24 de abril de 2005 aquella discutiera con él y lo insultara frente a la Comisaría de la Policía Nacional de Bagua; c) Haber mantenido relaciones sexuales con la menor P.V.Ch, quien contaba con 14 años cuando sucedieron los hechos, en circunstancias en que dicha menor fue al hotel donde el procesado se alojaba, hecho que se hizo público y suscitó que unos 300 pobladores fueran a buscar al Fiscal procesado para expulsarlo de la ciudad, publicándose estos hechos en un diario de Lambayeque, con el titular “En Plaza de Armas difunden video de Fiscal violador” ;

Que, el 16 de agosto de 2006, el doctor Jerónimo Falcón presentó su descargo respectivo, deduciendo la prescripción, fundamentando dicho pedido en que de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno vigente cuando ocurrieron los hechos, la acción disciplinaria prescribe cuando transcurrido un año desde su inicio no se hubiese expedido resolución final;

Que, con relación a la prescripción deducida por el fiscal procesado, es necesario precisar la fecha en que la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas – San Martín, tomó conocimiento de los hechos materia del proceso disciplinario, para poder establecer con exactitud si habría operado o no la prescripción;

Que, en virtud de la denuncia formulada el 26 de abril de 2005 por doña Esperanza Chuquizuta Zuta ante el Fiscal Superior Decano de Amazonas, doctor Oswaldo Bautista Carranza, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas – San Martín tomó conocimiento de las imputaciones atribuidas al fiscal Jerónimo Falcón, por ende, es a partir de esa fecha en que empieza a correr el plazo en cuestión;

Que, de los actuados se desprende que la Oficina mencionada en el considerando precedente emitió su pronunciamiento final el 11 de julio de 2005, y el 3 de abril de 2006 el señor Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas – San Martín, declarándose,

el 26 de abril de 2006, improcedente el recurso de revisión interpuesto por el procesado contra la resolución de 3 de abril de 2006; por lo que se establece que no venció el plazo de un año a que se refiere el artículo 35° de la Resolución N° 001-2004-MP- FN-JFS, Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, ni el de cinco años computados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, acto o conducta establecidos en el artículo 39 literal a) del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, en consecuencia, la prescripción deducida por el doctor Jerónimo Falcón debe ser desestimada;

Que, respecto al cargo imputado en el literal a), referido a haber consumido licor en un lugar público, el 11 de abril del 2005, con una menor de edad identificada como P.V.Ch., originándose un escándalo cuando el novio de la citada menor se constituyó a dicho lugar y le reclamó al procesado rompiendo una de las lunas de su camioneta, el doctor Jerónimo Falcón refiere en su descargo que dicha imputación no es cierta, y señala que ha acreditado la falsedad de la misma con las declaraciones de testigos que obran en el expediente; además, indica que no estuvo bebiendo cerveza sino una Pepsi Cola, y que la menor ingresó espontáneamente al local donde él estaba, que no era de acceso público sino que se trataba de la casa de un distinguido médico legista del lugar, donde se recibía amistades para atender reuniones institucionales de confraternidad;

Que, del estudio del expediente se ha acreditado que el 11 de abril de 2005 el fiscal procesado sostuvo una reunión en horas de la noche con Jhony Bejarano Cruz y la menor P.V.Ch. en un lugar público; y si bien existen declaraciones contradictorias respecto a si el procesado ingirió o no licor, él mismo ha admitido que Jhony Bejarano Cruz sí lo hizo, y de la declaración rendida por doña Jessica Pompa Aquino, quien los atendió, obrante de fojas 124 a 127, en la que señala “...Jhony y Yuri le han pedido una cerveza y una gaseosa y conjuntamente con la señora Pamela lo han consumido...”, corroborada con la declaración de la menor P.V.Ch., corriente de fojas 129 a 131, en la que ésta admitió haber bebido

“un poquito” de cerveza, se establece con certeza que sus acompañantes, entre los que se encontraba la citada menor de edad, sí bebieron licor, hecho que constituye un comportamiento impropio para un fiscal;

Que, a lo expuesto se debe agregar que se ha probado que producto de dicha reunión se originó un escándalo, debido a que el novio de la menor P.V.Ch. irrumpió en dicho lugar, reclamando tanto al fiscal procesado como a su novia que estuvieran juntos, rompiendo una de las lunas de la camioneta del procesado al abandonar el establecimiento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 614-97-MP-FN-CEMP, el Fiscal debe dar ejemplo de honestidad manifiesta como condición fundamental de respetabilidad, proyectando una imagen de incorruptibilidad y seriedad a fin de mantener el reconocimiento social; tiene el deber de actuar con probidad, entendida como la rectitud en su vida funcional y privada, así como la obligación de cuidar su conducta social y decoro personal por respeto a la función que desempeña, todo lo cual ha sido trastocado con el comportamiento evidenciado por el fiscal procesado y constituye una conducta irregular que lo hace desmerecer en el concepto público;

Que, respecto al cargo atribuido en el literal b), consistente en haber aceptado cuatrocientos nuevos soles a la madre de la menor antes referida, doña Esperanza Chuquizuta Zuta, como pago por la rotura del vidrio, no obstante saber que ella no había causado aquel daño, y negarse a devolverle el dinero cuando ésta se lo solicitó personalmente y por intermedio de su hija, P. V. Ch., lo que provocó que el 24 de abril de 2005 aquella discutiera con él y lo insultara frente a la Comisaría de la Policía Nacional de Bagua, el procesado admite haber aceptado cuatrocientos Nuevos Soles a la persona antes mencionada, y afirma que lo hizo en calidad de pago con subrogación convencional, de acuerdo a la transacción extrajudicial que , según afirma, hizo con la señora Chuquizuta Zuta, según la cual ella debía reclamarle al deudor Moisés Villalobos Pérez el dinero entregado;

Que, asimismo, aduce que no es cierto que se haya negado a devolver el dinero, y explica que debido a que el Ministerio Público no le pagaba sus gastos

operativos estaba pasando por una seria dificultad económica, por lo cual solicitó a doña Esperanza Chuquizuta Zuta y a su hija que esperaran a que le pagaran dichos gastos para entregarles el dinero;

Que, la imputación efectuada al doctor Jerónimo Falcón se ha probado plenamente con diversas pruebas, como el documento obrante a fojas 1 denominado “Transacción extrajudicial” suscrito por el procesado y doña Esperanza Chuquizuta Zuta, así como con las declaraciones rendidas por la menor P.V.Ch., de fojas 17 a 21, y las del propio procesado, en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas y San Martín, y ante el Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, el argumento de defensa del doctor Jerónimo Falcón referido a que no se negó a devolver el dinero que le dio la denunciante no es atendible, toda vez que en su declaración de fojas 26 a 31 se aprecia que al responder la cuarta pregunta dijo que no había devuelto los Cuatrocientos Nuevos Soles a la señora Chuquizuta Zuta debido a que el obligado a devolver el dinero era Moisés Villalobos; asimismo, al preguntársele si iba a devolver o no el dinero en mención contestó: “No lo creo justo ni necesario...deja constancia que no es su deseo...”;

Que, a lo expuesto debe agregarse que en la declaración referida en el considerando precedente el procesado admitió que el 24 de abril de 2005 tanto la denunciante como su hija se acercaron a él cuando salía de la Comisaría a efecto de solicitarle la devolución del dinero que aquella le había entregado y ante su negativa la señora Chuquizuta Zuta discutió con él amenazándolo con denunciarlo, originándose un escándalo;

Que, lo sucedido constituye un hecho grave que no resulta acorde con el decoro y el modelo de conducta intachable que debe tener un fiscal, consideraciones que conducen a concluir que el procesado carece de idoneidad para continuar desempeñándose en el cargo, a lo que se debe agregar que no denunció ante la autoridad competente el daño producido a su vehículo, no obstante que ese hecho constituía de por sí un ilícito penal perseguible de oficio;

Que, en cuanto a la imputación contenida en el literal c), referida a haber mantenido relaciones sexuales con la menor P.V.Ch., quien contaba con 14 años cuando sucedieron los hechos, en circunstancias en que dicha menor fue al hotel donde el procesado se alojaba, hecho que se hizo público y suscitó que unos 300 pobladores fueran a buscar al Fiscal procesado para expulsarlo de la ciudad, suceso que se publicó en un diario de Lambayeque, con el titular “En Plaza de Armas difunden video de Fiscal violador”, el doctor Jerónimo Falcón sostiene que no es cierto que haya mantenido relaciones sexuales con la menor, y agrega que la publicación aparecida en ese diario constituye un acto de difamación y que nunca le concedieron el derecho a réplica de acuerdo a ley;

Que, en el presente proceso disciplinario no corresponde establecer que el fiscal procesado haya mantenido o no relaciones sexuales con la menor P.V.Ch., y dado a que el cargo imputado constituiría un ilícito penal ¿denunciado oportunamente ante la autoridad competente, el Consejo Nacional de la Magistratura carece de facultades para conocer, tramitar y resolver hechos de contenido penal, no resulta procedente emitir un pronunciamiento en este extremo;

Que, no obstante lo antes señalado, es del caso indicar, respecto al segundo extremo de esta imputación, que en la investigación practicada se ha acreditado que unos 300 pobladores fueron a buscar al fiscal procesado para expulsarlo de la ciudad, hecho escandaloso que traspasó las fronteras de Amazonas, y motivó una publicación en un diario de Lambayeque con el titular “En Plaza de Armas difunden video de Fiscal violador”, cuya copia obra a fojas 100, originando que el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas – San Martín, doctor Waldo Bautista Carranza, cursara oficio al Comisario de Bagua pidiendo garantías personales para el procesado, tal como es de verse de la copia de oficio en mención corriente a fojas 47;

Que, lo expuesto en el considerando precedente fue responsabilidad del procesado, toda vez que ello se suscitó debido a la relación que estableció con la menor P.V.Ch. y a su negativa de devolver el dinero que la madre de la menor le había entregado, lo que originó que la citada menor acudiera en diversas oportunidades al hotel “El Emperador”, donde el doctor Jerónimo Falcón se encontraba hospedado, a fin de pedirle el dinero en mención, encontrándose

probada su concurrencia al citado hotel con el Acta de Constatación de fojas 23, en la cual el administrador encargado refirió que había visto a la menor en dicho lugar;

Que, lo antes referido también motivó que la menor llamara al teléfono celular del doctor Jerónimo Falcón reiteradamente, hecho aceptado por éste, siendo del caso señalar que en la Transcripción de Audio de fojas 166 a 170, correspondiente a declaraciones brindadas por el procesado a una estación de radio local, el procesado dijo: “Mi único error ha sido contestar las llamadas telefónicas de esta niña que me hacía de manera bastante afectuosa...yo no sé de qué manera conseguía el teléfono de mi celular...”; sin embargo, en su declaración ante el Consejo Nacional de la Magistratura, a fojas 380, afirma que fue él mismo quien dio el número de su celular a la denunciante y a su hija, y reconoce haber escrito el pedazo de papel donde aparece su nombre y número de teléfono celular, el mismo que obra a fojas 132, en que aparece consignado “98711005 Dr. Héctor Jerónimo Falcón”, y fue entregado por la menor P.V.Ch. al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Amazonas – San Martín, después de dar su declaración referencial ;

Que, a todo ello debe adicionarse el hecho que el propio doctor Jerónimo Falcón relató en el informe oral rendido ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura que una turba de manifestantes lo quería detener y lastimar, por lo que tuvo que disfrazarse para confundirse en el tumulto y escapar, lo que evidencia que con su comportamiento dio lugar a una acción pública en su contra y produjo el rechazo de la población hacia su persona, desmereciéndose en el concepto público; Que, entre las aptitudes que debe reunir un fiscal figura la idoneidad ética, sobre la que descansa su autoridad, determina su comportamiento personal y profesional, lo convierte en ejemplo de vida de los demás, especialmente de sus colegas y subordinados, razón por la que la sociedad ha depositado su confianza en él;

Que, el doctor Jerónimo Falcón no observó los deberes establecidos en el artículo 12 literales b) e i) del Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 614-97-MP-FN-CEMP, habiendo afectado la dignidad del cargo con su conducta notoriamente irregular y alentado reacciones públicas contra el Ministerio Público;

Que, tales consideraciones conducen a concluir que el procesado ha incurrido en conducta funcional grave y carece de idoneidad para continuar desempeñándose como fiscal, al haber incurrido en las infracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, atentando públicamente contra la respetabilidad de dicha Institución, desacreditándola frente a la comunidad, menoscabando el decoro y respetabilidad del cargo; por lo que es pasible de la sanción de destitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° numeral 2 de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3 de la Constitución Política, 31° numeral 2, y 34° de la Ley 26397, y 35° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, y estando a lo acordado por unanimidad, en sesión de 8 de febrero de 2007, sin la presencia del señor Consejero, Ingeniero Francisco Delgado de la Flor Badaracco;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la prescripción deducida por el doctor Héctor Yuri Jerónimo Falcón.

Artículo Segundo.- Declarar improcedente emitir pronunciamiento respecto al cargo comprendido en el literal c), en el extremo referido a que el procesado, Héctor Yuri Jerónimo Falcón, habría mantenido relaciones sexuales con la menor P.V.Ch.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por la señora Fiscal de la Nación y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Héctor Yuri Jerónimo Falcón por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Bagua, en lo concerniente a los cargos contenidos en los literales a), b) y c), este último, en el extremo referido a que 300 pobladores aproximadamente fueran a buscar al Fiscal procesado para

expulsarlo de la ciudad, lo que dio lugar al escándalo público y generó reacciones contrarias hacia su institución.

Artículo Cuarto.-Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado al fiscal destituido a que se contrae el artículo Tercero de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Regístrese y comuníquese.

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA



PREGUNTAS SOBRE EL CASO

Luego de haber leído y analizado el caso, responda con claridad:

1. ¿Considera correcta la decisión que se adoptó? ¿Por qué?

2. ¿Si en el presente caso se demostrará las cualidades excepcionales del magistrado en su trabajo como fiscal aun así debería ser sancionado con la destitución?

3. ¿Si un magistrado debe resolver casos aplicando el derecho, porque aspectos de su vida personal deberían ser considerados al momento de su evaluación? ¿Qué califica como conducta deshonrosa?
